

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN contra NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN, identificada con C.C. No. 35.325.760, actuando **en nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **petición, mínimo vital, seguridad social e igualdad** por los siguientes **HECHOS**:

Relató que en el bono pensional se observa un doble registro con diferente número de NIT por los mimos tiempos laborados, es decir del 25 de julio de 1979 hasta el 8 de septiembre de 1985, en la Notaría Séptima.

Informó, que PORVENIR solicitó a la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, una certificación de no vinculación por los periodos que se registran bajo el NIT 899999159, toda vez que ni la Oficina de Bonos Pensionales ni CETIL pueden negar ese vínculo.

Manifestó que la accionada hace caso omiso a lo que solicita PORVENIR S.A. y solo informa que ella trabajó para la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ cuando fungía como notario el Dr. Luis Carrera desde 25 de julio de 1979 al 8 de septiembre de 1985.

Señaló que la encartada no ha expedido la certificación de no vinculación solicitada por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., la cual resulta ser necesaria para continuar el trámite de reconocimiento de su pensión (1- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social e igualdad y, en consecuencia, se **ORDENE** a la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la AFP PORVENIR S.A., respecto a la expedición del certificado de no vinculación de los periodos que se registran bajo el NIT 899999159 de esa notaria, (01- fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, se **OFICIÓ** a los Juzgados 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá para que allegaran copia de las acciones constitucionales promovidas por la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN contra NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ y se **VINCULÓ** a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Doc. 10 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, a través de la doctora LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA en calidad de notaria, manifestó que siempre ha dado cumplimiento a las solicitudes efectuadas por la accionante, a través de los derechos de petición radicados en esa notaria, así como las solicitudes efectuadas por la AFP PORVENIR S.A. y las certificaciones solicitadas por CENISS, cuyos certificados de información laboral en formato 1, 2 y 3 en físico fueron dados desde el 2016 conforme las respuestas expedidas a las peticiones que se encuentran dentro del archivo de la notaría.

Relató que, a partir del 1° de julio de 2019, es obligación expedir la certificación electrónica de tiempos laborados o cotizados y salarios a través del sistema cetil, el cual es el único formulario válido y de uso obligatorio para todas las entidades, por lo que se alimentó el sistema con los anteriores notarios como personas naturales, entre ellos, el doctor Luis Carrera Cadena.

Adujo que, el 22 de marzo de 2018, antes de la implementación de la plataforma CETIL, en respuesta a un derecho de petición presentado por el coordinador de operaciones CENISS, con base en lo encontrado dentro del expediente de la hoja de vida de la ex trabajadora GLORIA HERRERA SUESCUN quien era trabajadora del anterior notario; emitió un Certificado de Información Laboral en Formato 1 de la época, informando que laboró desde el 25 de julio de 1979 hasta el 9 de septiembre de 1985, siendo su empleador Luis Carrera con NIT 8999990159.

Informó que, de acuerdo con la solicitud elevada por parte de la Dirección de Bonos Pensionales de la AFP PORVENIR, emitió la certificación electrónica de tiempos laborados 20211030715670100980001 de la accionante por los periodos ya señalados, estableciendo como entidad empleadora de la época el Doctor Luis Carrera Cadena.

Señaló que el 5 de abril de 2022, la accionante elevó una petición en la que solicitó certificación laboral de los años laborados mes a mes con salario, y se le informara, si Porvenir había solicitado el pago del bono pensional por los periodos trabajados en esa notaria, la cual fue resuelta el 6 de mayo del año en curso; sin embargo, la promotora presentó acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien amparó el derecho fundamental de petición; razón por la cual, el 17 de mayo hogaño dio respuesta de fondo a lo solicitado y contestó el requerimiento de la AFP PORVENIR.

Sostuvo que el 10 de junio de 2022, dicha AFP a través de la plataforma CETIL devolvió la certificación electrónica, por lo que varias veces le contestó al fondo que la actual notaria no fue la empleadora de GLORIA EDILMA y no era responsable de los aportes en pensión, por lo que no fue posible brindar una certificación de no vinculación por el NIT 899999159 puesto que el número no fue creado en la plataforma CETIL.

Manifestó que el 17 de junio de 2022, la accionante solicitó que se hiciera una conformación de la historia laboral conforme lo indicaba PORVENIR y se cruzara la información de la historia laboral, la cual fue resuelta el 22 del mismo mes y año y le entregó por tercera vez el certificado electrónico de tiempos laborados y que era imposible emitir un certificado de no vinculación por falta de creación del Nit. 899999159 a nombre del Doctor Luis Carrera; sin embargo, la promotora presentó una segunda acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por los mismos hechos y pretensiones del proceso 1100140090402220013700, que fue resuelta mediante fallo del 26 de julio de 2022 y declaró improcedente el amparo por carencia actual del objeto por hecho superado.

Por otra parte, adujo que el 25 de julio de 2022, de nuevo la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCÚN, presentó otra petición, en la que solicitó un certificado de no vinculación, el cual fue pedido por la AFP PORVENIR, que, en caso de no generar el certificado, requiriera a la Oficina de Bonos Pensionales y a la AFP para que solucionara la novedad y le enviara los soportes, lo cual se encuentra en espera.

Relató que la accionante de mala fe presenta una tercera acción de tutela sin el vencimiento de términos para ser contestada, toda vez que la última petición fue presentada el 25 de julio de 2022.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y ordenar el archivo definitivo de la misma (07- fls. 2 a 10 pdf).

Posteriormente, a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2022, allegó memorial con cumplimiento a la tutela a través del cual señaló, que la Oficina de Bonos Pensionales creó el NIT 899999159 a nombre de la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, por lo que de manera inmediata creó el certificado de no vinculación el cual fue remitido a la AFP y a la accionante (09- fls. 3 y 4 pdf).

JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ a través de su titular, doctor ANDRÉS FELIPE RAMIREZ AGUILAR, solicitó declarar improcedente la acción, por inexistencia a los derechos fundamentales de la accionante, así mismo, allegó copia de las actuaciones surtidas dentro de la tutela 2022-00057 (Doc. 15 E.E.)

JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ allegó copia del fallo de tutela del 26 de julio de 2022 dentro del radicado 2022-137 (Doc. 14 E.E.).

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la doctora GISELLE MORENO PISCIOTTI, señaló que la tutela debe ser rechazada por competencia puesto que el conocimiento corresponde a los jueces del circuito.

Relató que la accionante no ha presentado ninguna solicitud de forma directa o a través de una interpuesta persona con los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, por lo que le corresponde a la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ atenderlos y no a esa oficina, además que la entidad encargada de determinar la prestación es la AFP PORVENIR S.A.

Adujo que de acuerdo con la información registrada en la plataforma CETIL que administra esa oficina, evidenció que ERASO CABRERA LIGIA JOSEFINA- NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ expidió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL 2022 08030715670100090001 de 12 de agosto de 2022, en el que se indica que no se encontró información laboral para la *“persona: C 35,325,760 - HERRERA SUESCUN GLORIA EDILMA”*.

Relató que, con relación al bono pensional de la accionante, de acuerdo con la liquidación generada el 17 de agosto de 2022, tiene derecho a un bono pensional Tipo A, modalidad 2 y que la AFP PORVENIR S.A. no ha efectuado la solicitud de emisión del bono pensional de la promotora, por lo que el mismo se encuentra en liquidación provisional.

Manifestó que la AFP es la obligada en agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación, emisión y redención del bono pensional de la afiliada.

Por lo expuesto, solicitó desestimar la tutela, puesto que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante (16-fls. 2 a 14 pdf).

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de la directora de acciones constitucionales DIANA MARTINEZ CUBIDES señaló que dentro de la tutela se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la llamada en dar respuesta a la solicitud de la promotora es la Notaría 7.

Relató que hay ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la promotora por parte de ese fondo y que la tutela resulta improcedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que se encuentra a portas de sufrir un perjuicio, por lo que solicitó ser desvinculada y declarar improcedente la acción (17-fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, vulneró los derechos

fundamentales invocados por la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN, al no dar respuesta de fondo a la solicitud enviada por la AFP Porvenir S.A., respecto a la expedición del certificado de no vinculación de los periodos que se registran bajo el Nit. 899999159.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁶.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁷. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁸.

⁵ sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencia T-651 de 2008.

⁷ Sentencia T-678 de 2017.

⁸ Sentencia T-678 de 2017.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁹.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*¹¹.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.¹²

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

⁹ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

¹¹ Sentencia T-1040 de 2008.

¹² Sentencia T-030 de 2017.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma.¹³

DEL CASO EN CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar, que, en primera medida el Despacho se pronunciara frente a lo expuesto por la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, toda vez que indicó que esta es la tercera acción de tutela que se presenta por los mismos hechos y pretensiones.

Frente a ello, el Despacho se dispuso a oficiar a los Juzgados 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá para que allegaran copia de las acciones constitucionales promovidas por la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN contra NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (Doc. 10 E.E.).

El JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, allegó copia del expediente de tutela 2022-00057, a través del cual se pudo conocer, que la hoy accionante en su momento solicitó protección al derecho fundamental de petición por la solicitud que elevó a la hoy accionada el 5 de abril de 2022, mediante la cual solicitó¹⁴:

1. *Solicito se me genere certificación laboral de todos los años laborados mes a mes con el salario correspondiente desde el 25 de julio de 1979 hasta el 09 de septiembre de 1985.*
2. *Solicito se me informe si porvenir le ha solicitado el pago del bono pensional por esos periodos trabajados en la NOTARÍA SEPTIMA DE BOGOTA.*

Por su parte el JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ allegó copia del fallo de tutela del 26 de julio de 2022, proferido dentro del radicado 2022-00137, a través del cual se resolvió sobre el amparo al derecho fundamental de petición por la solicitud elevada a la hoy accionada el 17 de junio de 2022, en la que pidió hacer la conformación de la historia laboral conforme lo indicado por Porvenir y cruzar la información (Doc. 14 E.E.).

Ahora, lo que se persigue con la presente acción, evidentemente también es la protección al derecho fundamental de petición; sin embargo, la pretensión se encuentra encaminada a que la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ dé respuesta a la solicitud elevada por Porvenir, respecto a expedir el certificado de no vinculación de los periodos que se registran bajo el NIT 899999159 (01-fl. 1 pdf).

¹³ Sentencia T-478 de 2015.

¹⁴ 15- fls. 5 a 9 pdf.

Analizadas las tres acciones de tutela, encuentra el Despacho, que las pretensiones elevadas por la hoy accionante, siempre han sido totalmente diferentes, no guardan relación por cuanto tratan peticiones radicadas en diferentes fechas y la acción de tutela que hoy se conoce es por cuanto aparentemente la notaria accionada no expidió un certificado solicitado por el fondo de pensiones Porvenir, las cuales no permiten concluir que se traten sobre los mismos hechos.

Superado lo anterior, procede el Despacho a analizar el problema jurídico planteado encaminado a determinar si la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social e igualdad invocados por la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN, al no dar respuesta de fondo a la solicitud enviada por la AFP Porvenir S.A., respecto a la expedición del certificado de no vinculación de los periodos que se registran bajo el NIT 899999159.

Para acreditar su pedimento, allegó copia del bono pensional con fecha de radicado 3 de marzo de 2022, por parte de la AFP PORVENIR S.A.; la respuesta que emitió la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO el 22 de junio de 2022, a través de la cual informó que el 10 de junio de 2022 la AFP PORVENIR a través de la plataforma CETIL solicitó validar la certificación expedida, expedir certificación de no vinculación y que el 2 de julio hogaño la notaría informó a la AFP que la accionante laboró cuando fungía el notario Luis Carrera y los aportes fueron realizados a Cajanal (01-fls. 4 a 9 pdf).

Por su parte, la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO sostuvo, que no vulneró los derechos fundamentales de la promotora puesto que dio respuesta a todas las solicitudes elevadas, que la petición presentada por la accionante el 25 de julio de 2022 se encuentra en espera y solicitó vincular a la Oficina de Bonos Pensionales de la Plataforma CETIL, adscrita al Ministerio de Hacienda para que diera respuesta a la petición presentada el 3 de agosto de 2022 con insistencia del 5 del mismo mes y año, para que creara el NIT 899999159 y generara el certificado de no vinculación (07-fls. 2 a 10 pdf).

Posteriormente allegó la misiva dirigida a la accionante del 12 de agosto de 2022, a través de la cual expidió el certificado de no vinculación (09-fl. 7 y 8 pdf).

La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO señaló que la accionante no ha presentado ninguna solicitud de forma directa o a través de una interpuesta persona con los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, por lo que le corresponde a la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ y no a esa oficina de bonos atender los requerimientos de la promotora, y que la entidad encargada de determinar la prestación es la AFP PORVENIR S.A. manifestó, que de acuerdo con la información registrada en la plataforma CETIL que administra esa oficina, evidenció que ERASO CABRERA LIGIA JOSEFINA- NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ expidió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL 2022 08030715670100090001 del 12 de agosto de 2022 en la que se indica que no se encontró información laboral de la *“persona: C 35,325,760 - HERRERA SUESCUN GLORIA EDILMA”*. (16- fls. 2 a 14 pdf).

Ahora, en este punto conviene precisar que, si bien el Despacho accedió a vincular a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, esta vinculación no se hizo con el fin de atender la solicitud presentada por la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO y ordenar dar respuesta a la petición presentada el 3 de agosto de 2022 con insistencia del 5 del mismo mes y año, por cuanto carecería de legitimidad en la causa por activa para solicitar el amparo a su derecho de petición, sino que se realizó con el fin de conocer si el certificado solicitado en las pretensiones había sido cargado en el sistema CETIL.

Ahora, sería del caso analizar los fundamentos expuestos por las partes junto con el material probatorio arrimado a la presente acción para determinar si en efecto se están vulnerando los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social e igualdad de la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN, si no fuera porque la accionada, allegó cumplimiento a la pretensión invocada y arrimó la misiva del 12 de agosto de 2022 a través de la cual expidió el certificado de no vinculación (09-fl. 7 y 8 pdf).

Misiva que fue enviada a la dirección electrónica dalegoca_21@hotmail.com (09- fl. 5 pdf), la cual coincide con la indicada dentro del acápite de notificaciones del escrito de tutela (01-fl. 3 pdf)

Como quiera que, no se tiene certeza si la tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la accionada, el oficial mayor de este Despacho, bajo la gravedad de juramento, informó, que se comunicó con la parte actora al abonado telefónico 3208285037, en donde contestó el señor Daniel Gómez y manifestó ser el abogado de la accionante, quien indicó que, en efecto, recibió al correo electrónico el certificado que estaba pidiendo a través de la presente acción de tutela (Doc. 18 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO, expidió el certificado de no vinculación requerido por la accionante para el trámite de su bono pensional, el cual además de serle enviado a la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN, también fue remitido a la AFP Porvenir (09-fl. 6 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Finalmente, se **desvinculará** de la presente acción de tutela a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues está claro que no

vulneraron ningún derecho fundamental y la pretensión recae sobre la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO y no sobre estas vinculadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN contra NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f44f24bee9c34e34aab93a3c1da7a16f5e26cec106ea11099dff879c0eaedfc**

Documento generado en 19/08/2022 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>